



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220036600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Azercol S.A.S	24/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220037700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Ivan Barriga Fayad	24/08/2022	Auto Decide - Suspende Proceso Por Insolvencia
08001405301520210049500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gabriela Alejandra Quintero Torres	24/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220043300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Leonardo Fabio Cano Echeverria	24/08/2022	Auto Rechaza
08001405301520220040300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jose Lucio Valencia Valencia	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220040300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jose Lucio Valencia Valencia	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220040900	Procesos Ejecutivos	Fabio De Jesus Martinez Lacouture	Edoardo Altare Redondo	24/08/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

49b3f16f-406d-43fb-8086-472c2208bbc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190055600	Procesos Ejecutivos	Luis De Jesus Montes Diaz	Victor Jose Cervantes Garcia	24/08/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp Y Niega Requerimiento Al Pagador
08001405301520210030200	Procesos Ejecutivos	Morteros Tequendama S.A	Grupo Manuss Constructores S.A.S.	24/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago
08001405301520200043800	Procesos Ejecutivos	Rene Roque Daccarett Giha	Y Otros Demandados ., Rocio Del Carmen Escobar Castro	24/08/2022	Auto Ordena
08001405301520200042500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Leonidas Jose Llanos Lizcano	Claudia Milena Constante Vega	24/08/2022	Auto Fija Fecha
08001405301520220022300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Rosana De Jesús Figueroa Luna	Otros Demandados, Astrid Isabel Figueroa Luna	24/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

49b3f16f-406d-43fb-8086-472c2208bbc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220042000	Verbales Sumarios	Robbin Javier Peñate Maury Y Otro	Martin Ruiz Cabrera Y Herederos Indeterminados	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

49b3f16f-406d-43fb-8086-472c2208bbc3



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00438-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RENÉ ROQUE DACCARETT GIHA-

DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 4 de mayo de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 4 de mayo de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac399699f5508353f92ca1b00fed33ea0d3664af587158da92902806c65447cb**

Documento generado en 24/08/2022 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00495-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO: GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES

INFORME SECRETARIAL: señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, presentó escrito y poder especial manifestando tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro de este proceso.

Barranquilla, agosto 24 de 2022

Álvaro Manuel De La Torre Basanta
Secretario

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, por medio de su apoderado judicial, Dr. NESTOR TORRES PEREZ, presentó escrito en el cual manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago ordenado dentro el proceso de la referencia y suministra sus datos de contacto y poder conferido por la demandada presentación personal en notaría.

Al respecto, tenemos que señalar el inciso primero del art. 301 del C. G del P:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.¹

En cuanto al poder presentado por el abogado NESTOR TORRES PEREZ, se haya acorde a las disposiciones consagradas en el inciso segundo² del artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES., a partir de la

¹ Art. 301 del Código General del Proceso

² Art. 74 del Código General del Proceso, Inciso Segundo: "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

publicación por estado del presente auto, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Compendio Procesal.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer personería al doctor NESTOR TORRES PEREZ, como apoderado judicial de la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demanda GABRIELA ALEJANDRA QUIENTERO TORRES, a partir de la notificación por estado de este proveído, en los términos que establece el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DAVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f745ec40baae183b7f4ce011a375d2bd64d1fdb2f67a397b592e6189af**

Documento generado en 24/08/2022 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-053-015-2021-00302-00.
DEMANDANTE: MORTEROS TEQUENDAMA S.A. Nit: 900263173- 9
DEMANDADO: GRUPO MANUSS S.A.S. Nit: 901.093.880-1.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante MORTEROS TEQUENDAMA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra GRUPO MANUSS S.A.S, por la suma total TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$32.574.359) por concepto de capital, más los intereses de mora y agencias en derecho.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en nueve (9) facturas de venta acompañadas virtualmente con la demanda digitalizada.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera del texto).*

Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*



- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas de venta aportadas, el Despacho observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio, no indicarse en cada una de las facturas de venta el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas según lo establecido en la presente ley, toda vez que en las constancias de remisión aportadas no se pueden establecer tales hechos.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado,

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdce750ef6b3115c0523c8c9d0b11feff58c33f86b2f50a4e3b2f2e0b63a788**

Documento generado en 24/08/2022 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00366-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AZERCOL S.A.S., LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ Y SHAHRIYAR HASANLI.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 5 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 5 de 2022, se incurrió en un error involuntario en el sentido que registró erradamente el nombre de la demandada, siendo lo correcto LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ.

Al respecto el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha julio 5 de 2022, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra AZERCOL S.A.S., LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ Y SHAHRIYAR HASANLI, por la suma de:
 - a) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$25.405.537.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4420091127; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$25.935.123.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4420091128; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4daf7c90fc724b365a4e7f0c4e255344dad1c9e5b594d760e4b132f4c2ef856**

Documento generado en 24/08/2022 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUCIO VALENCIA VALENCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, con memorial de subsanación en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

En los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra del demandado JOSÉ LUCIO VALENCIA VALENCIA.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) del vehículo de placa HIZ242 expedido por SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, Un (1) Pagaré a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero

Observa el Despacho que la parte demandante en el numeral Tercero de las Pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$206.297.00) por concepto de intereses moratorios por cada una de las cuotas dejadas de cancelar. El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto, ordenados y liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra del demandado JOSÉ LUCIO VALENCIA VALENCIA por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$86.632.903.00), por concepto de capital representado en el Pagaré de fecha 1º de julio de 2020; más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.888.545.00) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 17 de febrero de 2022 a 22 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

1. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
2. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
3. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e9a6ee3297086a5278e2c1a2a8c2f20bbaff0bd22a4d5ca05d1c15b0272c65**

Documento generado en 24/08/2022 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



.3

RADICACIÓN: 08001405301520220042000

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROBBIN JAVIER PEÑATE MAURY y VIRGINIA ISABEL BAENA NASSER, asistidos judicialmente.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Los señores ROBBIN JAVIER PEÑATE MAURY y VIRGINIA ISABEL BAENA NASSER, asistidos judicialmente, presentaron demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble situado en la carrera 25 No. 38-16 que hace parte de predio distinguido con matrícula inmobiliaria 040-101950.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "*Hernando.estrada@hotmail.com*" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Así mismo, manifiesta que demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción respectivo, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de ese causante, y en ese orden, convocar a los **herederos determinados** e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(iii) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora allega el certificado de "*inscripción catastral*" en el que se vislumbra el avalúo de un inmueble situado en la "*carrera 25 No. 36-16 Lt 1*" con matrícula inmobiliaria No. 040-324955 por valor de "\$126.567.000". Sin embargo, tal avalúo hace alusión solamente al lote 1 del bien a prescribir, que no coincide con el pretendido en la demanda el cual es "*lote 1 y una fracción adicional del lote 2*" en el que construyeron "*un multifamiliar de dos (2) pisos de uso residencial en el que se identifican cuatro viviendas*" en la aludida dirección. De esa manera, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral



actualizado de la totalidad del inmueble cuya prescripción se persigue o del predio de mayor extensión del que hace parte, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ROBBIN JAVIER PEÑATE MAURY y VIRGINIA ISABEL BAENA NASSER, asistidos judicialmente, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4c1195c4d5147e73136de96f9c9a8bc7ec90b6cbcd1ba572f624486af67**

Documento generado en 24/08/2022 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00556-00.
DEMANDANTE: LUIS DE JESUS MONTES DIAZ.
DEMANDADO: VICTOR JOSE CERVANTES GARCIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto, y además solicita requerir al pagador de la Policía Nacional. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por otra parte, y con respecto al requerimiento solicitado al pagador de la Policía Nacional, el Despacho se abstiene de ordenarlo toda vez que, revisada la Plataforma del Banco Agrario, se encontró que, desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de julio de 2022, dicho pagador ha venido cumpliendo perennemente con la orden judicial de embargo de salario del demandado conforme le fue ordenado por esta entidad judicial.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante LUIS DE JESUS MONTES DIAZ y a la parte demandada VICTOR JOSE CERVANTES GARCIA, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
7. Abstenerse ordenar el requerimiento solicitado al pagador de la Policía Nacional, por los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6029c5f0c3e60da7338cda3014fd648eac7d3ae464f8d14bd5693a5bb7ae6c**

Documento generado en 24/08/2022 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00425-00.

SOLICITANTE o CONVOCANTE: LEONIDAS JOSE LLANOS LIZCANO.

CONVOCADA ó INTERROGADA: CLAUDIA MILENA CONSTANTE VEGA.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DO MIL VEINTIDOS (2022).

Observa este Despacho que en esta Prueba Anticipada el pasado diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se había fijado fecha el próximo ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am), para practicar el interrogatorio de parte ordenado en auto anterior, pero nota esta agencia judicial que anteriormente el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la Prueba Anticipada radicada bajo el número 08001405301520210016300, se había señalado con anticipación la misma fecha y hora para evacuar el interrogatorio de parte solicitado, por lo que resulta imperioso reprogramar la audiencia y fijar nueva fecha para su evacuación.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la evacuación del interrogatorio de parte ordenado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia fijada para el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am), por los motivos consignados.
2. Fijar la audiencia para el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am) para que la Convocada o



Citada CLAUDIA MILENA CONSTANTE VEGA, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado y en forma virtual le será formulado.

3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d471205804d7114927bf992b85aeb204610b95b04b11539251daa2ccf4c5**

Documento generado en 24/08/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00223-00.
DEMANDANTE: ROSANA DE JESÚS FIGUEROA LUNA.
CAUSANTE: ANA LUZ LUNA DE FIGUEROA.
DEMANDADAS: ASTRID ISABEL FIGUEROA LUNA, YOHANA MARINA FIGUEROA LUNA e ILEANA LUZ FIGUEROA LUNA.

SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: a su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión de menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b058126b8501a4609fab809e6e5d566937f9fb0b9cc9c7013d7591843f17ea**

Documento generado en 24/08/2022 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIO MARTINEZ LACOUTURE.
DEMANDADO: EDOARDO ALTARE REDONDO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de 22 de julio de 2022 y notificado por estado el 25 de julio de 2022. Revisado el proceso, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2363e35b9f359b47fbc15438488500a7887e9e71538a69ae88d992ef53e99**

Documento generado en 24/08/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO: LEONARDO FABIO CANO ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de agosto 2 de 2022 y notificado por estado el 3 de agosto de 2022. Revisado el proceso, el solicitante subsana la demanda mediante el correo Institucional, en fecha 10 de agosto de 2022 a las 4:11 p.m., horario que ya corresponde al día jueves 11 de agosto de 2022, siendo que el plazo para ser subsanada venció el 10 de agosto de 2022, o sea que lo realizó extemporáneamente, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2dc43d5228cc5d8fae7ca36bd89ccf5e78a67b8af6643b9d510d5acc05a136**

Documento generado en 24/08/2022 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00377-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: IVAN BARRIGA FAYAD.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted con este negocio que la operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes de la FUNDACION LIBORIO MEJIA doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, solicitó la suspensión del presente proceso, alegando que se dio inicio al proceso de negociación de deudas del demandado IVAN BARRIGA FAYAD. Sírvase Usted proveer. Barranquilla. Agosto 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de admisión del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA ordenó: “ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor IVAN BARRIGA FAYAD, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.147.790”; en consecuencia, se procede a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y a partir de la fecha de la aceptación, artículo que es del siguiente tenor:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subraya del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso EJECUTIVO en contra del demandado IVAN BARRIGA FAYAD, a partir de la aceptación, en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese este proveído a la operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes NUBIA MARRUGO NUÑEZ de la FUNDACION LIBORIO MEJIA en la carrera 59 No. 64-102 o al correo



electrónico:insolvencia@fundacionlm.org
conciliación@fundacionlm.org y www.fundacionlm.org -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f08492fda6d76118b3c69d1b18880f6248ba5222ad3e705da2bce044783393a**

Documento generado en 24/08/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>